



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00144- 00  
Actor: DORA GAVIRIA VERDUGO  
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 562**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00080- 00  
Actor: GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 555**

#### *Inadmite la demanda*

El señor GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO, con C.C. 7.152.016 por medio de apoderado judicial formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios que presuntamente se le causaron a raíz del manejo dado a su situación clínica entre el 13 de octubre de 2018 al 17 de octubre de la misma anualidad, lo que en su sentir constituye una falla médica.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal relacionadas con el derecho de postulación, el agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

#### 1.- El derecho de postulación.

Con la demanda (págs. 3 – 4) se allegó el poder conferido por el señor GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO, a la abogada JESSICA NATALIA MUÑOZ VARGAS, para actuar ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad y no se aportó el poder conferido para actuar ante esta jurisdicción.

Sin embargo, obra poder de sustitución dirigido a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a los JUECES ADMINISTRATIVOS, (pág. 5) de la abogada JESSICA NATALIA MUÑOZ VARGAS al abogado JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ, sin que haya acreditado poder para actuar en esta jurisdicción.

Con lo anterior se incumple lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., que señalan que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

#### 2.- El agotamiento del requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 161 del CPACA señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la página 46 de la demanda se enuncia en el acápite de pruebas que se adjunta la constancia de cumplimiento de requisito de procedibilidad. Sin embargo, no fue aportada, ni el acta suscrita.

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19-001- 33-33-008- 2021- 00080- 00  
GREGORIO MANUEL RANGEL PEDROZO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA

En razón de lo anterior es necesario que se allegue la constancia de la realización de la audiencia, a efectos de determinar también la oportunidad del ejercicio del medio de control.

### 3.- Las cargas procesales.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica como se indica en la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite debidamente el derecho de postulación, el agotamiento del requisito de procedibilidad y el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [njudiciales.abogados@gmail.com](mailto:njudiciales.abogados@gmail.com)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada. [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Actor: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 556**

#### *Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA con nro. C.C. 43.965.011, quien actúa en nombre propio y representación de los menores de edad ZHARICK NIYIREH MORENO SANCHEZ y JAIZON SANCHEZ GARCIA; JHONY ALEJANDRO MILLAN SALAZAR con C.C. nro. 1.113.528.827 y ANA MARIA SALAZAR LASSO con C.C. nro. 29.349.365, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a raíz de la muerte del señor JAIRO MILLAN LOZANO, ocurrida el siete (7) de marzo de 2019 en hechos que aducen son responsabilidad de la demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 20-22), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 24), se han formulado las pretensiones (pág. 25 - 26) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 15 - 17), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 29 - 30), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 33-36), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el siete (7) de marzo de 2019. En este sentido se tiene que:

- En principio los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el ocho (8) de marzo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecinueve (19) de febrero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por dieciocho (18) días.
- El dieciséis (16) de abril de 2021 se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad, hasta el tres (3) de mayo de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el 17 de agosto de 2021.
- La demanda se presentó el 29 de abril de 2021, en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00081-00  
Actor: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: SANDRA MILENA SANCHEZ GARCIA actuando en nombre propio y representación de sus hijos ZHARICK NIYIREH MORENO SANCHEZ y JAIZON SANCHEZ GARCIA; JHONY ALEJANDRO MILLAN SALAZAR y ANA MARIA SALAZAR LASSO, contra el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [procesosjudiciales@hfps.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hfps.gov.co);

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com);

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA con C.C. nro. 10.547.257, T. P. nro. 58.542, como apoderado de la parte actora, conforme los poderes conferidos (págs. 2 - 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00085- 00  
Actor: EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, NACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que, según se indica en la página 41 de la demanda, el acto administrativo cuestionado fue notificado el 6 de noviembre de 2019, la oportunidad para controvertirlo judicialmente se encuentra más que vencida<sup>1</sup>, de manera que se rechazará, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 y 164 del CPACA:

Artículo 164, numeral 2, literal d, del CPACA:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Resalta el Despacho).*

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

En este caso se tiene que el acto administrativo demandado fue publicado el seis (6) de noviembre de 2019, y no procedían recursos (pág. 30). En consecuencia, los **cuatro (4) meses de oportunidad** que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el siete (7) de marzo de 2020, de manera que la oportunidad para el ejercicio del medio de control está más que vencido y ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

*"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

*De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>)".*

<sup>1</sup> Inclusive, para la fecha en que se solicitó la audiencia de conciliación, tal como se advierte en los pantallazos de las comunicaciones electrónicas de 6 de julio de 2020, (págs. 3 – 4), el plazo ya estaba vencido.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

<sup>3</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00085- 00  
Actor: EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, NACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose por fuera del término permitido para interponer el medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se rechazará de plano la demanda presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 1. ° del artículo 169 del CPACA, que señala:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [ruizsalamancaabogados@gmail.com](mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, con C.C. nro. 1.010.197.525, T.P. nro. 243.122, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 1 - 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00089-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
ACCIÓN: TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 561**

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES impugna el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00096-00  
Actor: MARISELA SOTO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Y MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 558**

Admite la demanda

Los grupos accionantes enlistados como sigue, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MIRANDA, en Acción Contencioso Administrativa- Medio de control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, sufridos con ocasión del atentado terrorista perpetrado contra las instalaciones de la alcaldía municipal de MIRANDA, Cauca, el veintiséis (26) de marzo de 2019, hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

GRUPO FAMILIAR UNO:

Nombres y apellidos	Documento
MARISELA SOTO	31.627.151
JADER ALBEIRO GONZÁLEZ SOTO	1.059.064.809
DIANA PAOLA GONZÁLEZ SOTO	1.059.063.002
DANNA SOFÍA OSORIO GONZÁLEZ (menor de edad)	NUIP 1.112.038.833
JUAN MANUEL CARRILLO GONZÁLEZ (menor de edad)	NUIP 1.059.065.336
CECILIA SOTO	29.498.598
MARÍA YANELY SOTO	25.531.217
JOHN BEIMAR SUÁREZ SOTO	10.346.558
JOHN JAIRO SUÁREZ SOTO	10.346.855
MELIDA SUÁREZ SOTO	25.529.077
NANCY SUÁREZ SOTO	25.529.405

GRUPO FAMILIAR DOS:

Nombres y apellidos	Documento
JOSÉ RAÚL PARRA MURILLO	16.883.286
LILIANA AGREDO CHICAIZA	31.628.506
KAREN JULIANA PARRA AGREDO	1.114.898.033
LEIDY VIVIANA PARRA AGREDO	1.107.069.832

GRUPO FAMILIAR TRES:

Nombres y apellidos	Documento
CLAUDIA JOHANNA POSSO MEJÍA	1.112.224.192
MELANY LICETH HURTADO POSSO (menor de edad)	NUIP 1.114.621.593
HELEN DAYAN HURTADO POSSO (menor de edad)	NUIP 1.114.623.559
JHOAN RODOLFO HURTADO POSSO (menor de edad)	NUIP 1.112.225.278
ELVIRA MEJÍA VENDE	31.626.157
RAQUEL POSSO MEJÍA	29.676.506
MARÍA DEL PILAR TORRES MEJÍA	1.059.067.288
MAYRA ALEJANDRA POSSO MEJÍA	1.007.412.465

GRUPO FAMILIAR CUATRO:

Nombres y apellidos	Documento
SANDRA PATRICIA MAYA MARTÍNEZ	25.389.834
DIANA CAROLINA MOSQUERA MAYA	1.060.419.316
SARA MOSQUERA MAYA (menor de edad)	NUIP 1.060.416.971
OWEN ANDRÉS GIRÓN MAYA (menor de edad)	NUIP 1.059.067.250

GRUPO FAMILIAR CINCO:

Nombres y apellidos	Documento
YEINSON ESTIVEN BAICUE MEZÚ	1.114.900.648
YENNI MEZÚ MOSQUERA	25.530.541
ALEXANDER GONZÁLEZ RAMOS	10.345.488
JHON ALEXANDER GONZÁLEZ MEZÚ(menor de edad)	NUIP. 1.114.879.882

GRUPO FAMILIAR SEIS:

Nombres y apellidos	Documento
SORAYDA CANDELO CAPOTE	25.528.007
VIVIANA CAROLINA BARRIOS CANDELO	1.114.881.291
KAREN ANDREA BARRIOS CANDELO	25.531.500
MARÍA CAMILA CAMPUZANO BARRIOS (menor de edad)	NUIP 1.059.239.026
KATHERIN PAOLA BARRIOS CANDELO	1.114.881.292
WILMAR ALEXIS BARRIOS MURILLO	10.347.584
AYDA MARIA CAPOTE	25.526.691
JOAQUIN CAPOTE	4.711.835
TANIA PAMELA CAPOTE MUÑOZ	1.151.958.421

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. ANEXOS COMUNES), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 - 6), se han formulado las pretensiones (pág. 7 - 23) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 24 - 28), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 48 - 58), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 59), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día veintiséis (26) de marzo de 2019. En este sentido se tiene que:

- En principio los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el día veintisiete (27) de marzo de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diecinueve (19) de febrero de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por treinta y siete (37) días.
- El veintiuno (21) de mayo de 2021, se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintisiete (27) de junio de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el once (11) de octubre de 2021.

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00096-00  
MARISELA SOTO Y OTROS  
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MIRANDA  
REPARACION DIRECTA

- La demanda se presentó el veinticuatro (24) de mayo de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los grupos accionantes anteriormente enlistados, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el MUNICIPIO DE MIRANDA, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE MIRANDA., mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [decau.notificacion@policia.govco](mailto:decau.notificacion@policia.govco); [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co);

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. : [fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com); [henry-bryon@outlook.es](mailto:henry-bryon@outlook.es); [fernandoyepes@yepesgomezabogados.com](mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogados.com);

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a los abogados HENRY BRYON IBÁÑEZ con C.C. nro. 16.588.459 de Cali, T.P. nro. 68.873 y FERNANDO YEPES GÓMEZ con C.C. nro. 94.417.378 de Cali, T.P. nro. 102.358, respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, conforme los poderes conferidos (archivo ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00100-00  
Demandante FAUSTINA LIZ  
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PÁEZ  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 559**

*Admite la demanda*

La señora FAUSTINA LIZ con C.C. nro. 34.564.812, por medio de apoderado formula demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PÁEZ, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio 4.8.244-2021-1018 del 24 de marzo de 2021 (págs. 59 – 62) por medio de la cual se niega a la demandante el derecho a obtener la pensión de jubilación equivalente al 75 % del salario mensual promedio del último año conforme a la Ley 33 de 1985, y la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de fondo a la petición de 4 de junio de 2019, (págs. 14 - 16), mediante la cual la entidad territorial negó a la accionante el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 4 - 8), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal c, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. De la misma forma, con arreglo a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia<sup>1</sup>, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento.

Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: Carmel Perdomo Cuéter - Bogotá, D.C, veinticinco 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016) - Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho – Expediente 23001233300020130026001 (00882015) – Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente  
Demandante  
Demandado

Medio de Control

19-001-33-33-008-2021-00100-00  
FAUSTINA LIZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PÁEZ CAUCA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora FAUSTINA LIZ, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PÁEZ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE PÁEZ mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [gguerrero@yahoo.es](mailto:gguerrero@yahoo.es);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00101-00  
Demandante MÁXIMA HERRERA BALANTA  
Demandado MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 560**

*Admite la demanda*

La señora MÁXIMA HERRERA BALANTA con C.C. nro. 25.447.302, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE GUAPI, en Acción Contencioso Administrativa-medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 18 de agosto de 2017 (págs. 10 – 12), en la que solicitó el reconocimiento del contrato realidad y el pago de prestaciones sociales. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 2 - 7), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (págs. 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, donde precisó que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas de la prescripción extintiva, de la caducidad del medio de control, y pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento. Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (pág. 1), y no se requiere la vinculación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de un asunto de carácter territorial conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 26 mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MÁXIMA HERRERA BALANTA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE GUAPI.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE GUAPI mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co](mailto:despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co);

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.524, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (pág. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00102-00  
Demandante ANA DELIA PENCUE VARGAS  
Demandado NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 563**

Admite la demanda

La señora ANA DELIA PENCUE VARGAS con C.C. nro. 25.583.915, por medio de apoderado formula demanda contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 0448 – 03 – 2021 de 19 de marzo de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes (págs. 47 - 48). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 3 - 10), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal c, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conforme lo anterior tampoco se requiere el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora ANA DELIA PENCUE VARGAS, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com);

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.524, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido acreditado con la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO